

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de la referencia de conformidad con lo estatuido por el artículo 421 del Código General del Proceso, previo el examen de los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial constituido para tal efecto, el señor Diego Armando Garcés Medina, formuló demanda declarativa especial en contra de María Regina Serna Vanegas, en procura de que previos los trámites del proceso monitorio se condene a la demandada a pagar a su favor la suma de \$10.187.395,00, M/cte., por concepto del capital contenido en los 02 documentos que constituyen facturas de venta de productos electrónicos en favor de la demandada, que fueron arrimados con la demanda, más los intereses moratorios causados sobre el capital correspondiente a cada factura, desde la fecha en que fueron presentadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento de sus pretensiones, señaló que la demandada el día 16 de octubre de 2021 compró de manera directa y personal, en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado Megatecnicell Móvil ubicado en la dirección calle 13 nro. 12-30 de Sabana De Torres los siguientes elementos tecnológicos de comunicación un (1) celular iPhone 13 pro max 256 gb imei No. 354798789113520 por valor de \$7.300.000, un (1) celular Xiaomi note 10s valor de \$1.250.000, un (1) par de audífonos Xiaomi por valor de \$110.000, un (1) reloj Xiaomi por valor de \$ 310.000, y así mismo que realizó prestamos de mutuo por valor de \$ 1.050.000y \$ 167.395.

Aludió que el total de la compra realizada por la demandada fue de ocho millones novecientos setenta mil pesos (\$8.970.000), más un millón doscientos diecisiete mil trescientos noventa y cinco pesos (\$1.217.395) por concepto de préstamo realizado a la señora Serna Vanegas.

Explicó que la demandada realizó un conjunto de transacciones bancarias que nunca se hicieron efectivas, inclusive suscribió un cheque por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) M.L., que resultó falso.

Indicó que ha sostenido conversaciones con la demandada vía Whatsaap, en las cuales la requiere para que haga efectivo el pago de las sumas adeudas, sin embargo, ella no sólo ha reconocido la antedicha obligación sino que además se ha comprometido a pagar, por lo cual se le remitió un contrato de transacción para solucionar el problema, sin embargo, lo recibió, pero nunca lo regresó firmado.

II.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto datado 11 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda, concediendo al extremo actor el término de 05 días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído, seguidamente a través de comunicación de fecha 19 del mismo mes y año, la parte actora presentó escrito en que informó que subsanaba la demanda.

En consecuencia, en providencia fechada 1° de septiembre de 2023, se ordenó requerir a la señora María Regina Serna Vanegas, para que en el término de diez (10) días pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la parte activa y en decisión de la misma fecha y previo a decretar las medidas cautelares deprecadas, se requirió a la parte actora para que prestara la caución de que trata el numeral 2, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Luego en fecha 27 de octubre de 2023, el extremo demandante allegó comunicación acreditando la notificación realizada a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 419 del Código General del Proceso, señala que el proceso monitorio podrá promoverse por *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía”*. Respecto a su naturaleza, la Corte Constitucional, en sentencia C-726 de 2014 estableció que *“la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder*

a la ejecución”; pues de ese modo se busca “lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo”.

Por lo anterior, es claro que el trámite en cita propende por evitarle a los interesados acudir a la senda de un proceso declarativo respecto a obligaciones determinadas y exigibles, de montos considerados por la ley como de mínima cuantía, en procura de obtener mediante sentencia judicial el título que le permita ejecutar su prestación.

En el presente asunto, al revisar el escrito genitivo y los anexos al mismo, al pórtico se advierte el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 53, 82, 83, 84 y 420 del Código General del Proceso, razón por la cual se echa de menos causal alguna de nulidad que impida poner fin a la instancia.

Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, en principio es bueno recordar que el artículo 421 de la precitada codificación en su inciso segundo dispone: “El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.” (Subrayado fuera del texto original)

De igual forma, el inciso segundo del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, establece que: *“(…) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

Es entonces bajo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudenciales que procede este despacho a proferir sentencia escrita dentro de la presente causa, teniendo en cuenta que tal como se advierte de la revisión del informativo, el requerimiento de pago efectuado a la señora María Regina Serna Vanegas, no fue debidamente atendido por ésta pese al amplio fenecimiento del término legal concedido para que pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante.

Lo dicho tiene sustento en que aun en la actualidad se echa de menos en el plenario, pronunciamiento alguno por parte de la demandada, pese a que el requerimiento de que trata el canon 420 del Código General del

Proceso, se efectuó en la presente causa desde el pasado 1° de septiembre de 2023, tal como se advierte en el adjunto No. 12 del One Drive, y razón más que suficiente para no convocarse a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 *ibidem*, y proceder conforme lo dispone el aludido canon 420 de la codificación general del proceso.

Así las cosas, para el caso analizado se tiene que desde el mes de octubre de 2021, el señor Diego Armando Garcés Medina vendió los productos electrónicos denominados así: (1) celular iPhone 13 pro max 256 gb imei No. 354798789113520, un (1) celular Xiaomi note 10s, un (1) par de audífonos Xiaomi, un (1) reloj Xiaomi y realizó préstamos de mutuo en favor de la aquí demandada, quien pese a los múltiples requerimientos de pago efectuados vía WhatsApp, tal como se advierte en los distintos captures de pantalla arrimados al plenario, ha sido renuente al pago correspondiente.

Desde esa perspectiva y comoquiera que se evidencia el requerimiento efectuado por este despacho a la parte demandada para que realizara el pago de las obligaciones contenidas en las facturas No. 3936 de fecha 16 de octubre de 2021 y 3752 de fecha 10 de noviembre de 2021, así como las conversaciones vía WhatsApp en las cuales se deprecia dicho pago por parte del actor, se torna palmario el cumplimiento de los requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía cuyo cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor, y que además no fue objeto de contradicción por el extremo pasivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada dejó transcurrir el término de traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, al no presentar oposición o exponer las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante, se abre paso a la prosperidad de las pretensiones de los actores en observancia de lo estatuido por el artículo 421 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia en favor del señor Diego Armando Garcés Medina, y a cargo de la señora María Regina Serna Vanegas, contenida en el contrato verbal de venta de los productos

electrónicos descritos en la parte motiva y el préstamo de mutuo efectuado.

SEGUNDO: CONDENAR a la señora María Regina Serna Vanegas, al pago reclamado por el señor Diego Armando Garces Medina, correspondiente a las facturas de venta No. 3936 y 3752 y a los préstamos de mutuo efectuados cuyo total asciende a la suma de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO M/cte. (\$10.187.395,00, M/cte.), junto con los intereses moratorios que se causen sobre cada uno de dichos capitales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente en que se causó cada obligación y hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría tásense y líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$509.370 M/Cte. (Artículo 365 del C. General del P., Acuerdo PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas constancias del caso, al encontrarse agotado el objeto del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIZETH GIL MORENO
Juez